

PROYECTO DE ACUERDO MUNICIPAL No. _____

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOTAN UNAS MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 1943 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE YUMBO, Valle del Cauca, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en el artículo 287 numeral 3° y el artículo 313 numeral 4° de la Constitución Política; la Ley 14 de 1983, la Ley 383 de 1997, el Decreto Ley 1333 de 1986; la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012; la Ley 1943 de 2018 y,

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el Artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de las disposiciones vigentes, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Igualmente, el numeral 4° del Artículo 313 de la Constitución, estipula que le corresponde a los Concejos Municipales bajo las directrices de la Constitución y la Ley, votar los tributos y gastos locales.
2. Que el artículo 313 ibidem establece que “Corresponde a los concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. 4. Votar de conformidad con la constitución y la ley los tributos y los gastos locales (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.”;
3. Que el artículo 338 de la carta política dispone que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”;
4. Que La Corte Constitucional ha dicho en sendas sentencias que la aplicación del principio de la irretroactividad de la ley tributaria, previsto en la Constitución Política [arts. 338 y 363], no puede ser absoluta cuando se trata de modificaciones que resultan benéficas al contribuyente.
5. Que el artículo 363 de la Constitución Política de Colombia dispone que “El Sistema Tributario se funda en los principios de legalidad, equidad, eficiencia y progresividad.
6. Que el artículo 66 de la ley 383 de 1997, el artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que: “... los municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos...”
7. Que el párrafo 6° del artículo 100, el párrafo 4° del artículo 101, el párrafo 1° del artículo 102 y el párrafo 1° del artículo 107 de la ley 1943 de 2018, facultan a las

PROYECTO DE ACUERDO MUNICIPAL No. ____

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOTAN UNAS MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 1943 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

entidades territoriales para acoger las medidas temporales contenidas en la Ley de financiamiento, con el fin de que los Municipios puedan realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria, terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios y aplicar el principio de favorabilidad en etapa de cobro de acuerdo con su competencia.

8. Que el Programa de Gobierno Municipal 2016 – 2019 “YUMBO, TERRITORIO DE OPORTUNIDADES PARA LA GENTE” señala que el desarrollo debe ser colectivo desde el sentido comunitario; como principios deben primar la solidaridad, la confianza, la reciprocidad en un pueblo que quiere que todos y todas tengamos lo justo y podamos convivir apoyándonos unos a otros con el firme compromiso de lograr que estemos cada vez mejor. Por esto se deben adoptar las normas que beneficien a la comunidad máxime cuando estas contribuyen al mejoramiento de la inversión social.
9. Que el Plan de Desarrollo "Yumbo, Territorio de Oportunidades para la Gente", periodo 2016- 2019, tiene como una de las metas aumentar el recaudo de los ingresos tributarios y no tributarios, así como la recuperación de cartera por estos conceptos, para así dar cumplimiento a los objetivos propuestos en el fortalecimiento de cada uno de los ejes estratégicos en que éste se fundamenta, en especial el relacionado a lo económico y progresivo colectivo.
10. Que con los beneficios otorgados mediante el presente acuerdo, se pretende la recuperación de cartera de una forma ágil y efectiva, además de facilitar a los contribuyentes que por diferentes razones no han podido cumplir sus obligaciones, por razones de carácter económico, financieras y de mercado, que puedan efectuar los pagos de una forma oportuna con los beneficios que tienen lugar para cada caso particular, así mismo se contribuye al mejoramiento de los procesos administrativos para el recaudo de los tributos territoriales, y se logra simplificar los procedimientos administrativos de cobro.

Que por lo expuesto, el Concejo Municipal de Yumbo,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA. Facúltese al Alcalde del Municipio de Yumbo para que a través del previo estudio del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, acepte conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Yumbo, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud dirigida ante el alcalde del Municipio de Yumbo, así:

- a) Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o

PROYECTO DE ACUERDO MUNICIPAL No. _____

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOTAN UNAS MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 1943 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

- b) Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.
- c) Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de este Acuerdo, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.
- d) En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de este Acuerdo.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes y responsables, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración Municipal.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante el Alcalde Municipal hasta el día 30 de septiembre de 2019.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día **31 de octubre de 2019** y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los

PROYECTO DE ACUERDO MUNICIPAL No. _____

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOTAN UNAS MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 1943 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO PRIMERO. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO TERCERO. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO CUARTO. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO QUINTO. La Secretaria Jurídica será la competente para realizar el estudio previo a través del comité conciliación y de elaborar a más tardar el día **31 de octubre de 2019** el acto administrativo para firma del señor alcalde municipal de la aceptación o negación del beneficio establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS. Facúltase al Alcalde de Yumbo, previo estudio de la Secretaria de Hacienda Municipal para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

- a) Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales, a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración, podrán transar con el Municipio de Yumbo, **hasta el 31 de octubre de 2019**, quien tendrá hasta **el 17 de diciembre de 2019** para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable o agente retenedor, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.

PROYECTO DE ACUERDO MUNICIPAL No. ____

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOTAN UNAS MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 1943 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

- b) Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos del presente Acuerdo, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.
- c) En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, el Municipio de Yumbo podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención y responsables deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.
- d) En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de la Ley 1943 de 2018.

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, será adelantada por la Secretaria de Hacienda para firma del señor Alcalde, y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

PARÁGRAFO PRIMERO. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PROYECTO DE ACUERDO MUNICIPAL No. _____

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOTAN UNAS MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 1943 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

PARÁGRAFO TERCERO. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

PARÁGRAFO CUARTO. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO QUINTO. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, **el 31 de octubre de 2019**, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley 1943 de 2018. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

PARÁGRAFO SEXTO. Si a la fecha de publicación de la Ley 1943 de 2018, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar **el 31 de octubre de 2019** se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEPTIMO. La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de la Ley 1943 de 2018.

PARÁGRAFO OCTAVO. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO. Facúltese al Municipio de Yumbo para que a través de la Secretaria de Hacienda área de Tesorería aplique el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5 del artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

- a) El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, podrá solicitar ante el área de Tesorería de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Yumbo, la aplicación de principio de favorabilidad en materia sancionatoria.
- b) La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas mediante la Ley 1819 de 2016.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOTAN UNAS MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 1943 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

- c) Para el efecto el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016. Al momento del pago de la sanción reducida, ésta debe de estar actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 867 del Estatuto Tributario Nacional.
- d) En el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016.
- e) En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada.
- f) La solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro deberá ser realizada a más tardar el 28 de junio de 2019. La Secretaria de Hacienda del Municipio de Yumbo a través del área de Tesorería deberá resolver la solicitud en un término de un (1) mes contado a partir del día de su interposición. Contra el acto que rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición y En subsidio el de apelación.
- g) La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de la Ley 1943 de 2018.

PARÁGRAFO. En desarrollo del principio de favorabilidad y hasta el 28 de junio de 2019, **aplíquese un ajuste del 27% a los intereses liquidados sobre las obligaciones fiscales** a cargo de los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes que a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 estén en proceso de cobro con título que presta merito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- 1- Los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes que deseen acogerse al beneficio establecido en este párrafo deberán pagar hasta el 28 de junio de 2019 la totalidad de los, impuestos, sanciones y demás caudales del tesoro municipal además de los intereses ajustados en un **27%**, de todos los periodos incluidos en los títulos que prestan merito ejecutivo.
- 2- El ajuste se aplicará como un menor valor a pagar en el valor de los intereses y se verá reflejado en la en la factura de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes y se aplicará en forma automática en el estado de cuenta en la fecha que se registre el pago.
- 3- Para los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes que tienen obligaciones a cargo en

PROYECTO DE ACUERDO MUNICIPAL No. _____

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOTAN UNAS MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 1943 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

proceso de cobro con título que presta merito ejecutivo no será necesario realizar solicitud de la aplicación del beneficio establecido en este párrafo, solo con el pago se realizara el ajuste en forma automática en el estado de Cuenta.

- 4- Los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes con obligaciones fiscales a cargo en proceso de cobro con título que presta merito ejecutivo y que hayan firmado Acuerdo de Pago tienen derecho al beneficio otorgado en el presente párrafo si cancela la totalidad de la deuda incluida en el Acuerdo de Pago.
- 5- No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente párrafo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.
- 6- El Beneficio previsto en el presente párrafo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales deberán acogerse a las obligaciones establecidas en la Ley 1116 de 2006 y demás normas relacionadas.
- 7- El Beneficio previsto en el presente párrafo no aplicará para el pago de los intereses de la sobretasa ambiental en el impuesto predial.

ARTÍCULO 4. DISMINUCIÓN TRANSITORIA DE INTERESES MORATORIOS EN EL PAGO DE OBLIGACIONES DE NATURALEZA NO TRIBUTARIA. Facúltese al Municipio de Yumbo para conceder beneficios temporales a los deudores morosos por el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria desde la entrada en vigencia del presente Acuerdo y hasta el **31 de octubre de 2019**, otorgando una disminución en el pago los intereses moratorios que se hayan generado por la mora en el pago de tales obligaciones, siempre que se cumpla la siguiente condición:

- a) Si se produce el pago total de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria **hasta el 31 de octubre de 2019**, los intereses actualizados se **reducirán en un setenta por ciento (70%)**.

PARAGRAFO PRIMERO. Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo, el interesado deberá cancelar la totalidad del capital adeudado y el **30%** de los intereses moratorios.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los contribuyentes que hayan suscrito acuerdo de pago con el Municipio de Yumbo o la Secretaria de Tránsito y Transporte, y además se encuentren al día en los pagos también podrán acogerse al beneficio establecido en el presente artículo.

PARAGRAFO TERCERO: El beneficio previsto en el presente artículo no aplicará para los usuarios que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales deberán acogerse a las obligaciones establecidas en la Ley 1116 de 2006 y demás normas relacionadas.

ARTÍCULO QUINTO: Además de lo dispuesto en los artículos anteriores del presente acuerdo,

PROYECTO DE ACUERDO MUNICIPAL No. ____

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOTAN UNAS MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 1943 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

se entienden incorporados a la legislación tributaria y contable del municipio de Yumbo, las demás disposiciones contenidas en la ley 1943 de diciembre 28 de 2019, que sean aplicables a los entes territoriales.

ARTICULO SEXTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la sala de Sesiones del Concejo del Municipio de Yumbo Valle, a los ____ días del mes de _____ del año 2019.

PRESIDENTE

SECRETARIO